OSCAR JAVIER CHACÓN CÁRDENAS
Abogado

Señor,
JUEZ 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: ESCRITO DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES
REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00070
Demandante: PEDRO IGNACIO MORERA MARTIN
Demandado: HERNANDO CASTELLANOS FRANCO

Respetado Señor Juez,

OSCAR JAVIER CHACON CARDENAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito manifestarme respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Es pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P., las excepciones propuestas por la parte demandada: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y ENTRE EL MISMO ASUNTO, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y la DE EXCUSION**, representan excepciones previas, las cuales en concordancia con el artículo 318 y 442, numeral 3 del C.G.P., deberán ser alegadas como **reposición contra el mandamiento ejecutivo,** esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En concordancia con lo antes mencionado, la parte demandada no propuso las mencionadas excepciones dentro del término legal establecidas para tal fin, ni por el medio adecuado (recurso de reposición), lo cual hace que sean extemporáneas y no sujetas al análisis, ni estudio por parte del despacho. Es pertinente hacer la salvedad que la única que está ajustada a derecho en tiempo, es la excepción cuarta que se denomina "De pago".

Sin perjuicio de lo antes mencionado, pese a no ser necesario pero en aras de corroborar que tampoco procederían, me permito hacer manifestación expresa de cada una de ellas, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES:

1. **EXCEPCION PRIMERA.- "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES":** Manifiesta el demandado al referirse a esta excepción: *"la ausencia de endoso en procuración en favor del abogado"*, pretendiendo así, creer que la demanda es inepta.

   Al respecto, considero pertinente tener en cuenta el concepto legal de la figura de ineptitud, cuando a la demanda se refiere. De acuerdo con el artículo 100, numeral quinto del C.G.P. evidentemente se trata de una de las denominadas excepción previa, la cual debería proceder en los eventos en que no se dieran cumplimiento a los requisitos formales que establece expresamente el artículo 82 de la norma antes mencionada, requisitos que fueron convalidados por el despacho, previo a librar el respectivo mandamiento ejecutivo, lo cual se dio sin evidencia de que existirá la alegada ineptitud.

   El ejecutado, pretende justificar que existe tal ineptitud basado en la "ausencia de endoso en procuración en favor del suscrito" del título ejecutivo arrimado con la demanda para el inicio de la acción procesal que nos ocupa, no obstante, dicho endoso, procedería solamente en caso que no existiera un **poder especial amplio y suficiente** por parte del acreedor, en este caso y contrario a lo alegado por la parte demandada, el señor Pedro Morera en su calidad de demandante, otorgó al suscrito poder especial amplio y suficiente de manera expresa para que actuara en su

E-mail: javierchacon710@gmail.com
Cel.: 3003466517
Bogotá D.C.

representación e iniciara las acciones legales correspondientes, como apoderado y en contra del aquí ejecutado, poder que se incluyó como anexo al libelo introductorio y el cual cumple con los requisitos legales exigidos por la norma procesal colombiana.

En virtud de lo antes mencionado, es claro que el poder otorgado por el demandante al suscrito, otorga las facultades legales y suficientes para el cobro del título ejecutivo aportado con la demanda, toda vez que de manera expresa se estableció como tal tales facultades y en consecuencia le da el carácter de procuración al apoderado, lo que hace **INOCUA** la presente excepción del demandado y en consecuencia conlleva a que ella se **declare infundada, este llamada al fracaso** y así sea declarada por su despacho, además por ser presentada en indebida forma y de manera extemporánea, como ya lo he mencionado.

2. **EXCEPCION SEGUNDA.- "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y ENTRE EL MISMO ASUNTO":** La fundamentación de la parte demandada para alegar la presente excepción, es el supuesto hecho de sus relaciones comerciales con el nieto de la parte demandante, no obstante tal situación de ser cierta no relaciona su obligación dineraria con el aquí demandante, lo cual resulta por demás, ser infundada esta excepción bajo ese argumento.

   El demandado hace una mención de la existencia de un proceso monitorio que a la fecha se encuentra en curso, sin embargo no se prueba de forma alguna que se **trate del mismo pleito y sobre el mismo asunto** que se debate en el presente proceso, con lo cual resulta ser totalmente infundada la presente excepción y en consecuencia llamada también al fracaso su prosperidad.

   Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente y con el ánimo de pronunciarme respecto del supuesto "pleito pendiente" que alude el demandado, es preciso manifestar: **1.** Si existe un proceso monitorio que cursa en el Juzgado 45 Civil de Pequeñas Causas, bajo el número 2020-0073 entre las mismas partes: a saber cómo demandante: el señor Pedro Ignacio Morera Martin y como demandado: Hernando Castellanos Franco; **2.** NO es un proceso ejecutivo, se trata de un proceso MONITORIO, con el cual se busca establecer la existencia de la obligación del demandado con el demandante, en virtud de un contrato de mutuo verbal en el cual el demandante le consigno al demandado en su cuenta de ahorros personal, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000:oo) a título de mutuo; **3.** En virtud del mencionado mutuo, el demandado se comprometió a pagar al demandante, la suma antes mencionada el día **16 de noviembre de 2018.**

   Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no existe pleito pendiente entre las mismas partes, ni por el mismo asunto, toda vez que: * El origen de las obligaciones de cada uno de los procesos, se dan en extremos temporales diferentes; * El valor de la obligación es diferente, toda vez que el del presente proceso ejecutivo, se trata de **tres millones de pesos** y el monitorio trata de **dos millones de pesos;** * Mientras que en el primero el titulo ejecutivo aportado se trata de la letra de cambio allegada con la demanda, entre tanto en el monitorio se basa en la consignación con la cual, las partes perfeccionaron el mutuo verbalmente pactado, adicional a ello * Las fechas de vencimiento son diferentes, el monitorio data de noviembre de 2018, entre tanto el ejecutivo data de marzo de 2019.

   Considero pertinente tener en cuenta la jurisprudencia respecto de la figura de pleito pendiente, la cual ha dicho: *"hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso* ***con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos*** *para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones".* Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16, (C. P. Guillermo Vargas Ayala)

E-mail: javierchacon710@gmail.com
Cel.: 3003466517
Bogotá D.C.

En orden de lo arriba mencionado, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para que se configure la existencia de la excepción alegada por el demandado, ya que se trata de hechos y pretensiones totalmente diferentes, siendo lo único particular y concordante, la cultura de incumplimiento del demandado en ambos asuntos.

En asunción a lo antes mencionado, solicito respetuosamente a su despacho declara infundada la excepción segunda a que hace referencia la parte demandada, declararla infundada, fracasada y no probada, además por ser presentada en indebida forma y de manera extemporánea, tal como ya se mencionó líneas arriba.

3. **EXCEPCION TERCERA.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de nuestro ordenamiento procesal (CGP), se establece: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."*

Entendiendo lo que la norma transcrita establece, deberá integrarse con la comparecencia de las personas que sean sujetos de las relaciones objeto de la litis. Al respecto y en relación directa con el proceso que nos ocupa, procedería la presente excepción, si el titulo ejecutivo objeto de la ejecución estuviese firmado en señal de aceptación por un tercero junto con el aquí ejecutado, lo que haría obligatoria tal integración, no obstante a la vista como el despacho lo ha podido verificar, el único firmante y aceptante de la obligación originada del título ejecutivo acompañado con la demanda, es el señor Castellanos Franco, toda vez que dirigir la demanda contra otras personas diferentes al firmante del título, representaría una falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo.

En orden de lo mencionado, la excepción en comento no encuentra asidero de prosperidad alguna, toda vez que el demandado hace referencia a relaciones comerciales con terceros que no son parte del presente proceso y que es imposible conformar el litisconsorcio necesario alegado por el ejecutado, cuando el título ejecutivo fue aceptado por el demandado, lo cual fue corroborado en su contestación de la demanda al referirse expresamente a que el hecho tercero del libelo introductorio "ES CIERTO".

Sumado a lo anterior, no es viable declarar la prosperidad de la excepción alegada por el demandado por falta de firma del título ejecutivo respectivo, toda vez que como el mismo lo menciono, él si la firmó y no obedece a la verdad decir que el mencionado título adolece de firma.

Una vez más, solicito de manera la presente excepción es **infundada y como consecuencia la no prosperidad de la misma.**

4. **EXCEPCION CUARTA.- DE PAGO:** El demandado al proponer la presente excepción, hace referencia a que el pago de la obligación surgida con ocasión del título ejecutivo acompañado con la demanda, se hizo em el año 2017. Ante estas dos manifestaciones, es preciso mencionar:

- Resulta ser inverosímil que la obligación objeto de la litis, se halla "pagado", de ser así, es el ejecutado quien está en la obligación de demostrar que realmente se hizo pago, no obstante en su escrito de contestación de la demanda, no se arrima prueba alguna como consignación, recibo de pago, paz y salvo de parte del demandante que dé la certeza probatoria con tal fuerza que vislumbre la prosperidad de su excepción de pago.

  Es claro que el demandado al no probar la constancia de que se pagó la obligación, ni de los intereses, tal como lo menciona en el literal E) de su contestación al referirse a los hechos de la demanda, lo cual resulta infundada su excepción con la suerte declararse fracasada y no probada;

- A su turno, la manifestación del demandado *"el dinero se pagó en 2017"*, también resulta ser inverosímil, toda vez que el mutuo con que nace la obligación a su cargo en el título de la presente litis, nació a la vida jurídica en el año 2019, por ello no es coherente manifestar que se pagó dos años antes a su nacimiento y a que se hiciera exigible la obligación.

En cualquier caso, si se hubiera pagado la obligación en el momento alegado por el ejecutado, como explicarse su aceptación expresa de la obligación al referirse a las pretensiones de la demanda en su contestación?

Dicho lo anterior, es claro que la excepción de pago, no se encuentra probada de ninguna manera, toda vez que el ejecutado no aporta soporte alguno que conlleve a tener certeza que fue así. Ello, solamente conlleva a que esta excepción se caracterice por ser infundada y que su suerte debe ser la no prosperidad de la misma.

5. **EXCEPCION QUINTA.- BENEFICIO DE EXCUSION:** El demandado como excepción quinta presenta la el beneficio de excusión bajo la premisa de manifestar que el actuaba como fiador y no como deudor. Al respecto, es preciso tener en cuenta que esta excepción es regulada por el Art. 442 No.3 del C.G.P., que establece la forma como debe ser alegada, lo cual evidentemente no es cumplido por la parte demandada.

   Sin perjuicio de lo anterior en el título ejecutivo arrimado con la demanda no se vislumbra que el demandado actuará a título de fiador con beneficio de excusión porque no se estableció así de manera expresa en mencionado documento, es más, solamente aparece la firma del ejecutado en señal de aceptación de la obligación que nacía con la firma del presente título, por lo tanto tampoco se aporta prueba alguna que demuestre lo contrario. A la luz del título aportado con la demanda no se ve que el ejecutado actúo en esa calidad (fiador). Por ello, esta excepción también además de ser extemporánea, esta llamada al fracaso toda vez que no hay prueba alguna que corrobore lo que la mencionada excepción alude, haciéndola infundada y fracasada por las razones ya expuestas.

EN CUATO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y/O SOLICITADAS POR EL EJECUTADO:

En relación con las pruebas en las que se funda la parte demandada para soportar sus excepciones y con intención de desvirtuar las pretensiones de la demanda, es preciso manifestar respetuosamente al despacho que son improcedentes y no deben ser decretadas toda vez que pretenden soportar excepciones presentadas en indebida forma y de manera extemporánea, por ello deben corren la misma suerte de las excepciones, es decir, no tenerse en cuenta.

Por lo demás, la pruebas pedidas por el demandado;

- Resulta No ser procedente el interrogatorio de parte a la demandante, ya que esta suficientemente probado la existencia a cargo del ejecutado de la obligación contenida en el titulo ejecutivo aportado con la demanda y de cualquier otra forma, se atentaría contra el principio de economía procesal, además de considerar que el demandante es un adulto mayor que asciende a casi 90 años;

- El interrogatorio que se solicita en relación con la esposa de la parte demandante no debe ser procedente, toda vez que ella no es parte del proceso y por lo tanto no es susceptible de llevarse a cabo un interrogatorio, sumado a ello, se trata de una persona de la tercera edad;

- En tratándose de la denuncia penal a que hace referencia el numeral 2 del acápite de pruebas de la parte demandada, resulta ser esta prueba improcedente, inconducente e inútil para el proceso por lo tanto, no es procedente tenerla en cuenta, ya que se trata de una denuncia penal en contra de personas ajenas al proceso que en nada aporta a este;

- La misma suerte corre el numeral cuarto del acápite de pruebas que hace referencia a unos mensajes por WhatsApp, lo cual no conllevan a probar absolutamente nada de lo que refiere el demandado, resultando ser esta inútiles e improcedentes para el presente proceso;

- En relación con el numeral 5° en el cual se solicita un interrogatorio al Señor John Jairo Moreira por la presunta estafa, suplantación en el trámite Financiero y demás, dicha prueba no hace referencia al demandante por ello resulta ser inútil, impertinente e improcedente toda vez que se refiere a terceros ajenos del proceso.

PRUEBAS:

Sin perjuicio de lo ya manifestado reiteradamente a lo largo del presente escrito, en el sentido de que no es necesario a llegar prueba alguna por unas excepciones que resultan seres extemporáneas en el tiempo y en cuanto al procedimiento, no obstante, me permito adjuntar copia de la demanda monitorio que cursa en el Juzgado 45 de pequeñas causas de Bogotá, identificado con el número 2020-00073.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OSCAR JAVIER CHACÓN CÁRDENAS
C.C. 79.832.015 de Bogotá
T.P. N° 165.503 del C. S. de la J.